

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Salvador Brocá de Bofarull, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Pablo Marroquin; y á este, por convenir al mejor servicio, á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Mallorca.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

RELATIVO Á LA ABOLICION DEL DERECHO DE STADE Ó DE BRUNSHAUSEN, FIRMADO EN ANNOVER EL 22 DE JUNIO ÚLTIMO, Y ACTA DEL MISMO DIA ACERCA DEL MODO EN QUE ESPAÑA DEBERÁ CUMPLIR POR SU PARTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE.

S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M.

el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Filandia; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y S. M. el Rey de Hannover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegacion del Elba del derecho conocido bajo la denominacion de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Caballero D. Vicente Gutierrez de Terán, Comendador de su Orden de Isabel la Católica y Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, Caballero de la Orden de San Juan, su Secretario, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Dinamarca;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Federico Hugo, Conde de Ingelheim Echter de Mespelbrunn, Caballero honorario de Malta, Gran Cruz de las Ordenes de los Guelfos, de Guillermo de Hesse y de la Casa Gran Ducal de Oldemburgo, Comendador de la Orden Gran Ducal de Luis de Hesse y de la Orden del Salvador de Grecia, su Consejero privado actual y Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los belgas al Señor Juan Bautista, Baron Nothomb, condecorado con la cruz de Hierro, Gran Cruz de su Orden de Leopoldo y de las Ordenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legion de Honor, del Aguila Roja, de Carlos III, de

Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon Neerlandés, del Leon de Zehringen, del Mérito de la Hesse Gran Ducal, de la Casa de Anhalt &c., su Ministro de Estado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador del Brasil al Caballero Marcos Antonio de Araujo, Comendador de la Orden de Cristo del Brasil, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja y del Danebrog, Caballero de la Orden de la Concepcion de Portugal, Miembro de su Consejo, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Dinamarca al Señor Don Carlos Ernesto Juan de Bulow, Comendador de su Orden del Danebrog y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Caballero de la Orden de San Estanislao de segunda clase, Comendador de la Orden de San Olaf de Noruega, Caballero de las Ordenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, su Mayor general y Gentil-hombre, su Enviado en mision extraordinaria cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de su Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Orden de Carlos III de España, Caballero de la Orden de Pio IX, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al Caballero Enrique Francisco Howard, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Hannover al Señor Adolfo Carlos Luis, Conde de Platen Hallermund, Comendador de primera clase de su Orden de los Guelfos, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, del Aguila Blanca de Rusia, del Leon Neerlandés, de la Casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los Santos Mauricio

y Lázaro &c., su Ministro de Estado y de negocios extranjeros;

S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin al Sr. Othon Enrique Jasper de Wickede, su Consejero en el Ministerio de Hacienda,

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Antonio Juan Lucas, Baron Stratenus, Comendador de su Orden Real del Leon Neerlandés, su Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes á D. Francisco de Almeida Portugal, Conde de Lavradio, Gran Cruz de la antigua y muy noble Orden de la Torre y de la Espada y de la Orden militar de Cristo, Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog y de la rama Ernestina, Caballero de primera clase en diamantes de la Orden de los Príncipes de Hohenzollern &c. &c., Presidente de la Cámara de los Pares, su Consejero de Estado efectivo y Ministro de Estado honorario, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. britanica;

S. M. el Rey de Prusia al Príncipe Gustavo de Isenburg y Budingen, Caballero de su Orden del Aguila Roja de tercera clase con lazo, Caballero de justicia de la Orden de San Juan de Prusia y condecorado con la cruz por el mérito militar, Gran Cruz de la Orden de la Casa de Oldemburgo, Comendador de primera clase de las Ordenes de los Guelfos de Hannover y de Enrique el Leon de Brunswick, su Teniente Coronel agregado al primer regimiento de dragones de la Guardia, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Filandia, al Sr. Juan Persianov, Caballero de sus Ordenes de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wladimir de tercera clase, Gran Cruz del Salvador de Grecia,

Caballero del Leon de Zaheringen de tercera clase, y condecorado con la Orden del Nichan-Iftiar de Turquía, su Consejero privado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Carlos Adolfo, Stertey, Caballero de su Orden de la Estrella Polar, de la Orden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la Orden del Danebrog, su Ministro Residente en mision especial cerca de S. M. el Rey de Hannover, su Ministro Residente y Cónsul general cerca de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Lubeck al Sr. Teodoro Curtius Doctor en Derecho, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Bremen al Sr. Oton Gildemeister, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Hamburgo al Sr. Carlos Hermann Merck, Doctor en Derecho, Síndico de dicha ciudad;

Los cuales, despues de heber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Hannover contrae con respecto á S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarves, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo que lo aceptan, el compromiso:

1.º De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del rio llamado Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.º De no sustituir al derecho, cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.º De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende sin embargo que las disposiciones mencionadas solo serán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente S. M. el Rey de Hannover el derecho de arreglar por convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato fiscal y aduanero

de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Art. 2.º S. M. el Rey de Hannover se compromete ademas, respecto á dichas Altas Partes contratantes:

1.º A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales, de la conservacion de los trabajos necesarios para la libre navegacion del Elba.

2.º A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Art. 3.º Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.º de Julio de 1861.

Art. 4.º Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á S. M. el Rey de Hannover, S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarves; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Hannover, que la acepta, una suma total de 2.857.338 ²/₃ thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

A España.....	37.789 thalers.
Austria.....	1.273
Bélgica.....	19.413
Bremen.....	40.334
Brasil.....	1.013
Dinamarca.....	209.343
Francia.....	71.166
Gran Bretaña.....	1.033.333 ¹ / ₃
Hamburgo.....	1.033.333 ¹ / ₃
Lubeck.....	8.885
Mecklemburgo.....	15.855
Noruega.....	64.258
Países-Bajos.....	169.983
Portugal.....	16.213
Prusia.....	34.489
Rusia.....	7.983
Suecia.....	92.495

Se entiende que las Altas Partes contratantes no serán eventualmente responsables mas que por la cuota asignada á cada una de ellas.

Art. 5.º Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido en que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hannover ó en Hamburgo, á eleccion del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.º de Julio de 1861. Podrán sin embargo hacerse convenios particulares á fin de prórogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon de 4 por 100 del capital, será obli-

gatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

Art. 6.º La ejecucion de los compromisos recíprocos estipulados en el presente Tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las Altas Partes contratantes, que necesitan provocar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el mas breve término posible.

Art 7.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hannover antes del 1.º de Julio de 1861, ó lo mas pronto posible despues de lo trascurrido de ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hannover el dia 22 del mes de Junio del año de 1861.

- (L. S.)=V. G. de Terán.
- (L. S.)=Platen Hallermund.
- (L. S.)=Ingelheim.
- (L. S.)=Nothomb.
- (L. S.)=Araujo.
- (L. S.)=J. Bolow.
- (L. S.)=Malaret.
- (L. S.)=Enrique Francisco Howard.
- (L. S.)=Oton de Wickede.
- (L. S.)=Stratenus.
- (L. S.)=C. de Lávrado.
- (L. S.)=El Príncipe Gustavo de Iremburg.
- (L. S.)=Persiany.
- (L. S.)=C. A. Stecky
- (L. S.)=F. Curtius Dr.
- (L. S.)=Gildemeister.
- (L. S.)=C. H. Merck Dr.

ACTA.

El infrascrito Enviado de S. M. Católica en mision extraordinaria y el infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Hannover, debidamente autorizados por sus altos Gobiernos á concluir un arreglo especial que determine la manera en que la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.º La cuota que, con arreglo al artículo 4.º del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará á mas tardar el 1.º de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hannover para recibirla.

2.º La suma de 37.789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, así como los intereses que ademas del capital deberán pagarse á contar desde el 1.º de Octubre de 1861, á razon de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 13 rs. 56 cénts. el thaler aleman.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español, si el pago se verifica el 1.º de Abril de 1862, será por lo tanto de 322.667 rs. 22 cénts.

La presente Acta tendrá para los al-

tos Gobiernos contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual los infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Hannover el 22 de Junio de 1861.—(L. S.)=Firmado.—V. G. de Terán.—(L. S.)=Firmado.—Platen Hallermund.

Ratificado este Tratado y el Acta adicional al mismo por los respectivos Soberanos, las ratificaciones de S. M. la Reina y de S. M. el Rey de Hannover se han canjeado en París por mútuo acuerdo el dia 13 de Noviembre del presente año de 1861, no habiéndose verificado antes por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Lamberto Trasobares, Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalón D. Lamberto Trasobares.

Resulta de los antecedentes, que en 10 de Marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que conforme á lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el Ayuntamiento varias calas en la misma, hallándose el cauce casi obstruido y siendo la almenara en toda su extension lo único que quedaba que limpiar, por cuyo motivo no se podia echar el agua hasta que toda ella estuviese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpia, habia dispuesto que al dia siguiente pasasen los peones necesarios á costa de los confrontantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpia, cuyos peones serian satisfechos por los interesados, á no ser que en todo el dia de la fecha cumplieren con lo que les tocaba:

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez del partido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promovido contra D. José Estepa, se dictó acto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniéndole que de impedir la ejecucion del interdicto se procederia á lo que hubiese lugar en justicia: que tambien el Go-

bernador entabló competencia al Juez, de la que despues desistió, oido el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto correspondía la almenara á la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por las ordenanzas de esta. Suplicaron se previniera al Alcalde suspendiera la limpia de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los gastos de la limpia.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs por no haber cumplido su orden, y en contravencion á la regla segunda, ordenanza novena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose negado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco fanegas y media de trigo:

Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el Juez por auto de 16 de Marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzase el embargo: y como dicho Alcalde notoriamente se habia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para que propusiera lo conveniente: que requerido el Alcalde en 20 del mismo mes, presentó un oficio del Gobernador del 18 en que aprobaba la multa impuesta por hallarse conforme con lo prevenido en la ordenanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones.

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de Marzo de 1860, constando la posesion en que D. Manuel Sola, Manuel Asensio, Lucas Correas, Mariano y Antonio Verdejo estaban de la acequia de desagüe del molino harinero de que se trata, para su limpia y conservacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por D. José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desagüe del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de los peones que verificaron la limpia; en la desobediencia del Alcalde á su orden en que le mandaba levantar el emzargo; y por último, por haber impedido la ejecucion de la providencia del interdicto de recobrar, todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad judicial y de usurpacion de atribuciones.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.º, párrafo undécimo, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho,

autoridad, oficio ó cargo; 285, 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desobediencia de los empleados á sus superiores; 308, en que se pena á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los reclamantes: que se trataba de un asunto de fudole puramente administrativa, en el cual el superior gerárquico inmediato de dicha Autoridad era el Gobernador, quien para la imposicion de la multa se atuvo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos dias antes que el del Juez, por lo cual es claro que no cometió el delito de desobediencia ó resistencia á este, sino que obró en cumplimiento de un deber y en obediencia debia á su Jefe;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de los exámenes del concurso verificado el mes de Noviembre último en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer del Director del arma, que ingresen en dicha Academia y se les sienta plaza de alumnos de la misma á los aspirantes aprobados que se relacionan en la adjunta nota, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que les exige el art. 45 del reglamento de la Academia; de lo contrario será nula esta gracia para los que no lo hubieren verificado, llegado el momento de su ingreso en el establecimiento.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1861. —Zavala —Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Nota que se cita.

- D. Antonio Garcia y Diaz.
- D. Manuel Costilla y Recena.
- D. Cristóbal Fuertes y Mérida.
- D. Julian Sanchez y Campos.

- D. Luis Ripoll y Palou.
- D. Federico Ferrandiz y Badenes.
- D. Maximiano Garcés de los Fayos.
- D. José Espinosa y Rodriguez.
- D. Victor Faura y Lladó.
- D. José de Alarcón y Espárrago.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses, para verificar, los estudios de un ferro-carril desde Villalpando á empalmar en Toro ú otro punto mas conveniente, con la línea de Medina del Campo á Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que son consiguientes. Valladolid 27 de Diciembre de 1861. —El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

2.º semestre de 1861.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radique sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion

y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residan en la Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 2 al 11 del próximo Enero, de 9 de la mañana á 4 de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el edificio de San Gregorio.

Al presentarse deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional ó Inspector de vigilancia que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares, justificar este último extremo por medio de la autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los montes pios, y las que cobran pensiones remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados, por hallarse ausentes accidentalmente de esta Capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residando en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso expresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Administradores de Estancadas porque se les satisfagan sus haberes, ó Sres. Alcaldes Constitucionales, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañándolos con una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Señores Alcaldes las veces de Contador, no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, debiendo tener presente que los retirados de guerra y marina son tambien de su incumbencia sino hubiere en el pueblo gefe, ó autoridad militar competente.

Por último los individuos de dichas clases invertidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentación personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspensión del pago del haber del individuo interesado no cumpla con este deber.

Valladolid 18 de Diciembre de 1861.
Rafael de Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Francisco de Durango, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por los ramos de consolidación de la provincia de Valladolid, correspondiente al año de 1802; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1861.— José Fullós.

A voluntad de su dueño y en remate público estra-judicial que tendrá efecto el día 5 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Tercias, núm. 2, se subastan dos lotes de pinos de los existentes en el monte del término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon, vecino de esta Capital; el primer lote de 261 pies, y el segundo de 272, todos ellos maderables; del

precio y condiciones para la venta de dichos pinos, darán razon en la citada Escribanía.

En el día 26 de Enero próximo de doce á dos de la tarde, se efectuará en pública subasta en Martín Muñoz de las Posadas el remate de 200 álamos, negrillos de diferentes dimensiones y clase superior, los cuales se encuentran cortados en el soto del citado pueblo, titulado de la Irbienza del que proceden, por de la pertenencia de los Señores Alvarez y Romero, vecinos respectivamente de Segovia y Fuentespelayo y divididos en esta forma.

Lotes.	Número de álamos.	Tasacion. Rs. vn.
1.º	Del 1 al 25, inclusive.	3582
2.º	Del 26 al 50, id.	3549
3.º	Del 51 al 75, id.	3255
4.º	Del 76 al 100, id.	3723
5.º	Del 101 al 125, id.	3825
6.º	Del 126 al 150, id.	2825
7.º	Del 151 al 175, id.	3269
8.º	Del 176 al 200, id.	2800
		26828

Los que gusten interesarse en su adquisición pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitación de D. Gregorio Cunos, vecino del precitado Martín Muñoz de las Posadas, siendo admisible y preferible la proposición que se hiciere á todos los lotes cubriendo el tipo de la subasta que es el de 26.828 reales.

M. Joburon Arnon, ha dispuesto vender un terreno de primera calidad, cercado de tápias, de doscientos pies de fachada á la calle, y desde sesenta á mas de doscientos de ancho, ó sea de fondo, muy apropiado para cualquiera construcción, y tener un jardín con árboles frutales de 10 años de plantación, arbustos de adornos y de utilidad todos serán arreglados según el arte de horticultura con sus flores correspondientes; se venderán juntos ó separados, por lo mismo se venden desde luego árboles frutales, entre éstos nogales de 3 á 5 años, muy recomendables para su hermosura y calidad, arbustos de utilidad, plantas y flores del reino y del extranjero, franguesa, grosella y fresa.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la fertlé-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

HISPANO-PORTUGUESAS,

Compañías Aseguradoras de Cosechas y Ganados, autorizadas, previa consulta del Consejo de Estado, por Reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860 y 15 de Agosto de 1861, y recomendadas por el Sr. Gobernador Civil y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, en circular inserta en el Boletín oficial del día 12 de Mayo.

Estas Compañías son una gran asociación entre todos ó la mayor parte de los Labradores y Ganaderos de España y Portugal para indemnizarse recíprocamente las cosechas perdidas y los ganados muertos ó inutilizados. Su base, es la indisputable buena fé de la clase agrícola y ganadera á que están exclusivamente consagradas; su crédito, el puntual abono de cuantos siniestros legales ocurren y de que responden los periódicos; y su fin, el desarrollo y prosperidad de la primera y mas principal industria y riqueza del país.

Además de la Dirección Central, el Delegado Régio y Consejo de Administración que gobierna las Compañías en Madrid, en esta provincia se rigen por un Subdirector principal bajo la inmediata inspección del

CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Presidente honorario, el Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Sr. D. José Moyano, Marqués de Caballero, Conde de Villabermosa, Abogado, ex-Diputado provincial, propietario y labrador.—Presidente ordinario.
Sr. D. Antonio Ortiz Vega, propietario, fabricante y capitalista.—Vice-Presidente.
Sr. D. José de Quevedo, Dignidad de Arcediano en esta Santa Iglesia Metropolitana.
Sr. D. Ramon Maria Nava, Diputado provincial y propietario.
Sr. D. José Joaquin Lopez Calderon, Abogado, propietario y labrador.
Sr. D. Tomás Villanueva, propietario, labrador y ganadero.

Sr. D. José Tremaño, Abogado, propietario y ganadero.
Sr. D. Francisco Blas, Abogado, propietario y Vice-Presidente del Consejo Provincial.
Sr. D. Pedro Antonio Pimentel, Abogado, propietario y labrador.
Sr. D. Sabino Herrero, Abogado, propietario, y comerciante.
Sr. D. Jacinto Rodriguez Hurtano, Abogado propietario y ganadero.
Sr. D. Juan Camilo Gimeno, individuo de la Junta de Agricultura y delegado de la cria caballar.
Sr. D. Antonio Polanco, Abogado, propietario y labrador.
Sr. D. Santiago Prol, Delegado de Veterinaria de la provincia.

Inspector general en las once provincias de Castilla la Vieja y Subdirector principal en la de Valladolid, D. Eduardo de Pineda, Abogado, propietario ó individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

En todos los pueblos de la provincia son representantes de las compañías los Secretarios de Ayuntamiento ó personas nombradas por los Sres. Alcaldes, que ejercen sus funciones bajo la inmediata inspección de Juntas locales compuestas de los repetidos Sres. Alcaldes, algunos mayores contribuyentes, y los Señores Curas Párrocos. En las cabezas de Partido, las juntas inspectoras son mas en grande.

Las oficinas generales de las compañías en esta capital, Boariza, 44, principal. Todos los delegados de las compañías, están provistos de su correspondiente credencial, con el sello de la inspección de Castilla.

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el día está repartiendo los beneficios obtenidos por los socios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Dirección general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es induda-

ble que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algún servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.